



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1489/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Coyoacán**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de mayo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

## Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.1489/2025

Sujeto Obligado: Alcaldía  
Coyoacán

Recurso de revisión en materia  
de acceso a la información  
pública



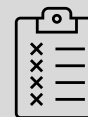
Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



Solicito el número de diligencias realizadas por personal especializado en funciones de verificación administrativa.

La persona recurrente se inconforma por la declaración de incompetencia



¿Por qué se  
inconformó  
?

¿Qué resolvió el Pleno?



**MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado

**Palabras clave:** Verificaciones, notificaciones, número, cautelar.

**ÍNDICE**

|                                      |    |
|--------------------------------------|----|
| <b>GLOSARIO</b>                      | 2  |
| <b>I. ANTECEDENTES</b>               | 4  |
| <b>II. CONSIDERANDOS</b>             | 6  |
| 1. Competencia                       | 6  |
| 2. Requisitos de Procedencia         | 6  |
| 3. Causales de Improcedencia         | 7  |
| 4. Cuestión Previa                   | 10 |
| 5. Síntesis de agravios              | 11 |
| 6. Estudio de agravios               | 11 |
| <b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b> | 16 |
| <b>III. RESUELVE</b>                 | 17 |

**GLOSARIO**

|                                                    |                                                                                                                                           |
|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Constitución de la Ciudad</b>                   | Constitución Política de la Ciudad de México                                                                                              |
| <b>Constitución Federal</b>                        | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                     |
| <b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b> | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Ley de Transparencia</b>                        | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México                                       |
| <b>Recurso de Revisión</b>                         | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública                                                                         |
| <b>Sujeto Obligado</b>                             | Alcaldía Coyoacán                                                                                                                         |

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1489/2025

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
COYOACÁN

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintiocho de mayo de dos mil veinticinco<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1489/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. A N T E C E D E N T E S**

I. El veintidós abril, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada por la persona recurrente, a la que correspondió el número de folio 092074125000984, en la que se realizó el requerimiento relacionado con el número de diligencias realizadas por personal especializado en verificaciones administrativas.

II. En la misma fecha, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio sin número, a través del cual dio atención a la solicitud de información.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Fátima Adaliz Sánchez Trejo

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

**III.** El veintiocho de abril, la persona recurrente interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, pronunciándose en los siguientes términos:

*“QUE DIGA LA AUTORIDAD DE LA ALCALDIA COYOACÁN, QUIEN REALIZA LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN DE LAS ORDENES EXPEDIDAS POR LA MISMA ALCALDIA, ASI COMO LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES O CLAUSURAS EN ESA DEMARCACIÓN.”*

**IV.** Por acuerdo el dos de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

**V.** El quince de mayo, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cual emitió sus manifestaciones señalando lo que a su derecho convino.

**VI.** El diecinueve de mayo, se recibió una respuesta complementaria, en la Plataforma Nacional de Transparencia, en alcance a los alegatos del Sujeto Obligado

**VII.** El veintitrés de mayo, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la persona recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en la fracción V, del artículo 243, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI, XXII, 214, párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249, fracción III, 252 y 253, de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del recurso de revisión presentado por la persona recurrente, se desprende que quien es la persona recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintidós de abril por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintiocho de abril, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, dado que fue interpuesto al cuarto día hábil de notificada la respuesta.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante advirtió que el Sujeto Obligado, al momento de rendir sus alegatos, solicitó el sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 248, fracción V en relación con la fracción III del artículo 249, ambos de la Ley de Transparencia:

“

**Artículo 248.** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

*V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

...”

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia*

...”

En sentido de lo anterior, el Sujeto Obligado a su consideración estimó que la totalidad de los motivos de inconformidad expuestos son tendientes a combatir la veracidad de la respuesta brindada en la solicitud de información que derivó el presente medio de impugnación.

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



Al respecto debe decirse al Sujeto Obligado que de la lectura integral de los agravios formulados por la parte recurrente en el recurso de revisión que nos ocupan, se advierte que contrario a lo manifestado, no se está combatiendo la veracidad de la información, sino que el particular, se inconforma por la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado, exponiendo las razones de hecho y de derecho por las cuales considera que dicha situación así aconteció, por lo que, se desprende que el agravio formulado encuadra en la causal de procedencia establecida en la fracción III del artículo 234 de la Ley de Transparencia:

**“Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:

...

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

Por otro lado, de la lectura a las constancias que integran el expediente, se advirtió que con fecha de diecinueve de mayo, el Sujeto Obligado, emitió un alcance de alegatos mediante el oficio número DGJG/DJ/SVA/JUDVAO/525/2025, emitido por la Unidad Departamental de Verificación Administrativa de Obras, del cual se desprende lo siguiente:

En atención al oficio número ALC/JOA/CUT/JUDAIYSDP/132/2025 Y Al Volante De Turno DGJG/1412/2025, de fecha 05 de mayo de 2025, signado por el Lic. Roberto Sánchez Lazo Pérez, derivado de la solicitud de información pública con número de folio 092074125000984, en la que se requiere lo siguiente.

**INFORMACIÓN SOLICITADA:**

*“Número de diligencias realizadas por personal especializado en funciones de verificación de las ordenes expedidas por la misma alcaldía, así como la implementación de medidas cautelares o clausura en esa demarcación” (SIG)*

Al respecto, a efecto de atender la solicitud aludida, esta Jefatura Unidad Departamental a mi cargo, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de trámite, bases de datos, archivos digitales y documentos de fondo, hago de su conocimiento que fue posible encontrar la siguiente información, cabe mencionar que todos los procedimientos son realizados por el personal especializado en por el Instituto de Verificación Administrativa De La Ciudad de México asignados a esta alcaldía.

| PROCEDIMIENTOS DE LA VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE OBRAS DE ENERO - ABRIL DEL PRESENTE AÑO 2025 |     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| VISITA DE VERIFICACIÓN TOTAL                                                                     | 189 |
| VISITAS POR OBRA O US-DU                                                                         | 170 |
| VISITAS POR PROTECCIÓN CIVIL                                                                     | 1   |
| VISITAS POR PROTECCIÓN ECOLÓGICA                                                                 | 1   |
| VISITAS POR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA                                                            | 17  |
| CLAUSURAS                                                                                        | 21  |
| SUSPENSIONES                                                                                     | 4   |
| NOTIFICACIONES                                                                                   | 68  |



Sobre lo anterior, si bien, es cierto, de las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado, es dable concluir que se emitió una respuesta, a manera de alcance a los alegatos, debidamente fundada y motivada que atiende la totalidad de los requerimientos planteados en la solicitud de información y deja insubsistentes los agravios formulados, dado que proporciona información sobre el número de verificaciones administrativas de obra realizadas en la Alcaldía Coyoacán, ejecutados por personal especializado del Instituto de Verificación Administrativa (INVEA) de la Ciudad de México, asignado a dicha alcaldía.

Sin embargo, también es cierto que dichas manifestaciones, emitidas en alcance a los alegatos, no pueden considerarse como una respuesta complementaria, porque se desprende que la misma no reúne los requisitos necesarios para considerarse como tal, de conformidad con el **Criterio 07/21<sup>5</sup>**, dado que, no fue notificada adecuadamente, es decir, **a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT**. Por tanto, al no actualizarse causal de improcedencia alguna prevista en la Ley de Transparencia ni en la normatividad supletoria, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios, al tenor de lo siguiente:

#### **CUARTO. Cuestión Previa.**

**a) Solicitud de Información:** La persona recurrente requirió lo siguiente:

*“Número de diligencias realizadas por personal especializado en funciones de verificación administrativa pertenecientes al Instituto de verificación administrativa de la ciudad de México, en las diferentes materias (visitas de verificación,*

---

<sup>5</sup> Consultable en: [https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02\\_2021-T02\\_CRITERIO-07-21.pdf](https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf)

*notificaciones, implementación de medidas cautelares, entre otras) (Sic)”*

**b) Respuesta:** El Sujeto Obligado notificó la respuesta, en los siguientes términos:

- Del análisis de la solicitud, la Alcaldía determinó que la información requerida corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (INVEA), ya que no obra en sus archivos ni es de su competencia, conforme a su Manual Administrativo; por lo que, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia local, remitió la solicitud al INVEA, proporcionando sus datos de contacto

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado:** En la etapa procesal aludida, el Sujeto Obligado emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, a través de las cuales pretendió dar atención exhaustiva a la solicitud, sin embargo, las mismas fueron desestimadas, en términos del Considerando Tercero de la presente resolución.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la persona recurrente.** Al tenor del recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, tenemos que se inconformó por lo siguiente:

- La persona recurrente se inconforma por la declaración de incompetencia  
– Único agravio –

**SEXTO. Estudio de los agravios.** Precisado lo anterior, se trae a la vista lo previsto en los artículos 1, 2, 3, 6, fracción, XIII, 7, 13, 16, 199, fracción III, 207 y 208, que señalan lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando la persona recurrente solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.

A efecto de determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra o no apegada a derecho, conviene contrastar lo solicitado con lo proporcionado por este, lo que se demuestra:

En la respuesta primigenia, el Sujeto Obligado, señala no ser ente administrativo competente para brindar atención a la solicitud y en cumplimiento del artículo 200, de la Ley de Transparencia y señala los datos de contacto del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (INVEA).

No obstante, como se señaló en párrafos precedentes, la Alcaldía emitió un alcance de alegatos, mismo en el que se observa que el Sujeto Obligado envió una tabla, remitida por la Unidad Departamental de Verificación Administrativa de Obras, en la que se expone el procedimiento de verificación administrativa de obras correspondiente al periodo de enero a abril del presente año.

| PROCEDIMIENTOS DE LA VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE OBRAS DE ENERO - ABRIL DEL PRESENTE AÑO 2025 |     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| VISITA DE VERIFICACIÓN TOTAL                                                                     | 189 |
| VISITAS POR OBRA O US-DU                                                                         | 170 |
| VISITAS POR PROTECCIÓN CIVIL                                                                     | 1   |
| VISITAS POR PROTECCIÓN ECOLÓGICA                                                                 | 1   |
| VISITAS POR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA                                                            | 17  |
| CLAUSURAS                                                                                        | 21  |
| SUSPENSIONES                                                                                     | 4   |
| NOTIFICACIONES                                                                                   | 68  |

Sin embargo, en relación con la solicitud presentada por la persona recurrente — referente al número de diligencias realizadas, tales como visitas de verificación, notificaciones, implementación de medidas y medidas cautelares—, se advierte que, al momento de emitir el alcance de alegatos, no se proporcionó información respecto a la implementación de medidas. Asimismo, se observa que dicho

alcance no fue notificado a la persona recurrente, en el medio señalado para tal efecto.

Por tanto, este Instituto llega a la determinación de que el Sujeto Obligado, al momento de dar atención a la solicitud, dejó de observar el principio de exhaustividad y certeza, característica “*sine qua non*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO**  
**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO**  
**ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

De acuerdo con la fracción VII, del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir

congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43, emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>6</sup>

Asimismo, de conformidad con la fracción X, del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>7</sup>

Consecuentemente, dado que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado no se encuentra apegada a derecho, **el agravio** señalado por la persona recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad

---

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

<sup>7</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO. Vista.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá proporcionar a la persona recurrente la información faltante relativa a la implementación de medidas y medidas cautelares realizadas por la Unidad Departamental de Verificación Administrativa de Obras, en los términos originalmente solicitados.

Asimismo, deberá notificar formalmente a la persona recurrente, asegurando que la información entregada incluya todos los elementos requeridos y se acompañe del oficio que acredite su entrega.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:



#### IV. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que proporcione la información faltante, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través del medio señalado para tales efectos así como en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx), para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con el Acuerdo 5233/SO/16-10/2024, mediante el cual se aprueban los Lineamientos que regulan los procedimientos de aplicación de medidas de apremio y sanciones en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, que lleva a cabo el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aprobado por el Pleno de este órgano garante el 16 de octubre de 2024.

**SEXTO.** La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos



garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al Sujeto Obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley